Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente
Bolefn N° 6048-07

1. Prolegómenos: La explotación exhaustiva e indiscriminada de los recursos naturales hallados por el hombre y su consecuente destrucción, no es una creación de la sociedad industrial, si no que puede ser observada ya en la deforestación practicada por los países mediterráneos durante la antigüedad y el proceso de sometimiento y extinción cultural de América latina precolombina, caracterizada desde Europa como "conquista", sin embargo a raíz de la propagación global y la magnitud gigantesca de las materias primas, como así también de la producción de basura, el potencial destructivo de la civilización técnica moderna ha alcanzado dimensiones astronómicas[1]. El medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela penal, no es un tema pacífico, atendida las numerosas críticas de una cierta ineficacia del derecho penal ambiental para prevenir y castigar sucesos de gran contaminación[2], de entrada puede replicarse que lo mismo habría que criticar al Derecho Administrativo ambiental[3], y que, por tanto, ello no se opone seriamente a la "unánime opinión que considera imprescindible una protección penal del medio ambiente más extensa y eficaz[4].

2. Historia legislativa y Derecho Comparado.- En nuestros sistema no se avizora una reformulación, a la normas disponibles en esta línea podemos mencionar en nuestro ordenamiento punitivo, estas figuras se encuentran dispersas entre el Título VI y el § 9 del Título IX del actual Código penal y en numerosas leyes especiales, a saber: referidas a la *salud pública,* las leyes 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, la 11.564 sobre Mataderos Clandestinos, la 16.464, sobre Venta de Productos Alimenticios Adulterados y otras disposiciones legales, 18.455, que fija Normas Sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, 11.741, sobre Tabacos; referidas a la *seguridad nuclear,* la N° 18.302; referidas al *tráfico rodado, marítimo y aéreo,* las leyes del Tránsito, General de Ferrocarriles, de Navegación y el Código Aeronáutico; vinculadas a la *protección del medio ambiente,* las leyes 19.473, sobre Caza, 18.892 sobre Pesca y Acuicultura (introducción en cuerpo de agua de agentes contaminantes), la Ley de Bosques, el DL 176/1925 sobre seguridad animal, la General de Urbanismo y Construcciones, la 17.288 sobre Monumentos Nacionales, la 18.362 que crea las áreas protegidas, etc[5].

En cuanto a las propuestas -en trámite-, podemos mencionar la del prof. Bustos contenida en el (Boletín 2177-12); la contenida en el Boletín 4256-12, que sanciona como delitos de peligro común y sanciona a personas jurídicas y de más reciente data la propuesta contenida en la propuesta de ley del Senador Girardi, que recoge en integridad el excelente proyecto elaborado por los profesores *Matus, Ramírez, Orellana y Castillo* (que sugerían proponerlo como indicación sustitutiva del boletín 2177-12) .

En la orbita comparada, una de las novedades más relevantes del Código Penal Español de 1995 *"la constituye la incorporación al mismo de un título de imputación específico referido al ambiente como objeto de tutela penal",* especialmente en los artículos 325 y 326. En Alemania con una pluralidad de bienes jurídicos se puede mencionar el f324 del Código Penal Alemán. En los Estados Unidos de América, la más reciente el *Clean air act,* entre diversas normas fragmentarias han introducido sistemas represivos de protección.

[1] SCHÜNEMANN Bernd, *"Temas Actuales y permanentes del derecho penal después del milenio", en su artículo "Sobre la dogmática y política criminal de Derecho penal del medio ambiente ",* traducción de Teresa Rodríguez Montañés, Editorial Tecnos, año 2002, pp. 203 y ss.

[2] Crítica que muy claramente expresó, en la discusión en el seno de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente sobre el proyecto de ley que tipifica el delito ambiental, el representante del Instituto Libertad y desarrollo, abogado Claudio Osorio (Boletín 2177-12).

[3] Al respecto, es ilustrativa la ineficacia del SESMA en el control de los vertederos clandestinos, tal como su propio Director. Dr. Concha, lo reconoce, según recoge el Informe de la Comisión de Recursos Naturales, B.i Nacionales y Medio Ambiente (Sesión 35ª de la 342 Legislatura, 6.09.2000).

[4] VEGA RUIZ, José Augusto: *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio históricо, flora* y fauna en el Código penal de 1995, Madrid 1996.Al respecto, es ilustrativa la ineficacia del SESMA en el control de los vertederos clandestinos, tal como su propio Director. Dr. Concha, lo reconoce, según recoge el Informe de la Comisión de Recursos Naturales, B.i Nacionales y Medio Ambiente (Sesión 35ª de la 342 Legislatura, 6.09.2000).

[5] Cfr. Rivacoba, Manuel, *"Programa analítico de derecho penal", pág.* 182, Edeval, 1997.

Como expresa Matus, "sobre estos modelos, las críticas, provienen en España de la defectuosa técnica legislativa que allí se emplea (la indeterminada remisión a las "normas generales reguladoras del medio ambiente")[6], y en Alemania, de las orientaciones de los órganos de persecución, donde en la práctica, los procesos parecen haberse dirigido más hacia delitos de bagatela que contra los "grandes" agentes contaminadores. En este aspecto, es importante destacar la perspectiva pragmática de la experiencia norteamericana donde, junto con hacer hincapié en la protección penal del sistema administrativo de gestión ambiental mediante delitos formales de muy larga tradición jurídica (presentación de documentos falsos, etc.), para una adecuada persecución de los delitos de peligro de contaminación o de grave contaminación se han tomado seriamente en cuenta las necesidades logísticas que requiere un programa criminal ambiental exitoso, particularmente en el ámbito de la investigación y el análisis de evidencia, donde la capacidad instalada en personal y laboratorios especializados se han mostrado imprescindibles para la prueba del hecho punible[7].

3. Ideas matrices: Sobre la base de las consideraciones, sin pretender una reforma sistemática en la materia, el presente proyecto pretende enfatizar, en el ámbito de los delitos que ofenden el medio ambiente, un tipo que recoge una especial modalidad de contaminación que dice relación con el grave daño ambiental producto de emisiones contaminantes de gases a nivel industrial y vehicular en situaciones de pre emergencia y emergencia ambiental. En estos casos se contempla la combinación de las sanciones tradicionales, innovando en la multa y clausura del establecimiento tratándose de personas jurídicas.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. Único.- Para incorporara en el Titulo VI del Código Penal el siguiente artículo 319.

> ***Art. 319.-*** *"El que en situaciones de pre emergencia, o emergencia ambiental decretada por la autoridad competente, provocare un grave daño ambiental o para la salud de las personas, producto de emisiones de gases de calderas, chimeneas u otros medios similares, de utilización industrial, o que efectuare emisiones de gases mediante vehículos motorizados infringiendo las limitaciones de circulación, será castigado con las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 500 UTM.*
>
> *Si el responsable fuere una persona jurídica será sancionado con multa de 50V a 5000 UTMy la clausura del establecimiento".*

[6] En palabras de Rodríguez Devesa refiriéndose al anterior artículo 347 bis: "no se hubiera hecho mejor si, deliberadamente, se hubiese buscado la más absoluta ineficacia" (Rodríguez Devesa/Serrano: *Derecho pena! español, parte especial, l7ª ed.,* Madrid 1994, p. 1109).

[7] Particularmente los referidos a la Ley de Alcoholes (ahora incorporados en la de Tránsito) y en la N° 19.366. Cfr. Cuenta Pública del Ministerio Público, año 2004.